



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil ocho.- Vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (en adelante CFC o Comisión) reunido en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil siete, procede a dictar resolución con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 10, fracción VII, 23, 24, fracciones I, IV y XIX, 25 y 30 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE); 23, fracción I y 31, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante RLFCE), vigente al inicio del procedimiento, así como 3, 8, fracción I, 13, 14, fracción I, y 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (en adelante RICFC):

ANTECEDENTES

Primero. El veintidós de diciembre de dos mil seis, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el C. Director General de Estrategia en Seguridad Privada y Transportes Match, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Match) presentó formal denuncia en contra de Sepsa Custodia de Valores (en adelante Sepsa) por prácticas consistentes en la depredación de precios en la venta del servicio de traslado y custodia de bienes o valores¹.

JH
Segundo. El dieciséis de enero de dos mil siete se emitió acuerdo por virtud del cual se previno al denunciante para que aclarara y completara su escrito de denuncia por lo que hace a los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, X y XII del artículo 24 del RLFCE, el cual se desahogó el veintinueve de enero de dos mil siete.

¹ Match también denunció prácticas consistentes en el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones (Art. 10, fracción X), pero no proporcionó elementos de los cuales se desprendera la actualización del supuesto a que se refiere esta fracción.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Tercero. El seis de febrero de dos mil siete se emitió el acuerdo por virtud del cual se admitió a trámite la denuncia y se inició la investigación por la práctica monopólica relativa prevista en la fracción VII del artículo 10 de la LFCE, en el mercado del servicio de traslado y custodia de bienes o valores en territorio nacional.

Cuarto. El catorce de febrero de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto del acuerdo de inicio.

Quinto. Con la finalidad de obtener información para la presente investigación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 31 de la LFCE, esta Comisión requirió información y documentos relevantes a diversos agentes económicos.

Sexto. El veintiséis de abril de dos mil siete se notificó a Tequila Centinela, S.A. de C.V. (en adelante Tequila Centinela) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-023, el cual desahogó el nueve de mayo de dos mil siete.

Séptimo. El catorce de mayo de dos mil siete se notificó a la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal (en adelante DGSP) la solicitud de información y documentos contenida en el oficio número DGI-10-096-2007-026, el cual desahogó el veinticuatro de mayo de dos mil siete.

Octavo. El dieciséis de mayo de dos mil siete se notificó al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (en adelante CESP), la solicitud de información y documentos contenida en el oficio número DGI-10-096-2007-025, el cual desahogó el veintiuno de junio de dos mil siete.

Noveno. El veintiuno de junio de dos mil siete se notificó a Sepsa el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-030, el cual desahogó el cinco de julio de dos mil siete.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001069

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Décimo. El nueve de agosto de dos mil siete se notificó a Sistema Cobra de Seguridad Privada en Carreteras, S.A. de C.V., (en adelante Cobra) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-044. El veinticuatro de agosto de dos mil siete Cobra presentó escrito de desahogo.

Décimo primero. El nueve de agosto de dos mil siete se notificó a Corporación Nacional de Seguridad Privada, S.A. de C.V. (en adelante Corporación Nacional) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-043, el cual desahogó el veintitrés de agosto de dos mil siete.

Décimo segundo. El nueve de agosto de dos mil siete se notificó a Inter-Con Servicios de Seguridad Privada, S.A. de C.V. (en adelante Inter-Con) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-042, el cual desahogó el veintitrés de agosto de dos mil siete.

Décimo tercero. El trece de agosto de dos mil siete se notificó a Internacional Corporativo, S.A. de C.V. (en adelante Internacional) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-046, el cual desahogó el veintisiete de agosto de dos mil siete.

Décimo cuarto. El veintitrés de agosto de dos mil siete se notificó a Servicios Profesionales de Vigilancia y Seguridad Privada Plus, S.A. de C.V. (en adelante Servicios Profesionales) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-045, el cual desahogó el cinco de septiembre de dos mil siete.

Décimo quinto. El veintitrés de agosto de dos mil siete se notificó a Capoban E.H. Seguridad Privada, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Capoban) el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-047. Mediante escrito presentado ante la



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001070

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Comisión el veintisiete de septiembre de dos mil siete, Capoban realizó diversas manifestaciones relacionadas con la información requerida por esta autoridad.

Décimo sexto. El ocho de agosto de dos mil siete se notificó a Sepsa un nuevo requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número DGI-10-096-2007-049, el cual desahogó el veintiuno de agosto de dos mil siete.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión Federal de Competencia es la autoridad competente para la prevención, investigación y combate a los monopolios y prácticas monopólicas en términos del artículo 23 de la LFCE.

Segunda. La supuesta práctica monopólica relativa investigada correspondió a la prevista en la fracción VII del artículo 10 de la LFCE, misma que a la letra dice:

"ARTÍCULO 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se

*distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley;
(...)"*

Tercera. En esta consideración se describen los hechos denunciados por Matoh.

En su denuncia Matoh considera que Sepsa realiza conductas que podrían actualizar la fracción VII del artículo 10º de la LFCE, en la prestación del servicio de traslado y custodia de bienes o valores. En concreto, la denunciante señala lo siguiente:

"Por este medio denunciarnos estar siendo perjudicados por los ilícitos cometidos en nuestra contra por la empresa SEPSA custodia de valores SA de CV (sic), en los términos que señala el artículo 10 incisos VII y X de la ley federal de competencia vigente, al tenor de los hechos que a continuación se enumeran:

(...)

2.- Que siendo nosotros, estrategia en seguridad privada y transporte matoh SA de CV (...) fuimos amenazados, difamados y calumniados desde nuestro comienzo de operaciones por la ya citada SEPSA custodias. La amenaza era la de no dejarnos operar en nuestro mercado base de la ciudad de Guadalajara Jalisco, misma que intentaron llevar a cabo difamando a la empresa ante los clientes argumentando que no contábamos con la autorización necesaria para operar, acto que queda desmentido por la autorización entregada a nuestra empresa por la secretaria de seguridad pública federal en Agosto del año 2005 y que acaba de ser revalidada.

(...)

5.- Que al Darse (sic) cuenta que sus tácticas no funcionaban y que cada día en lugar de caer íbamos ganando terreno, sobornaron a uno de nuestros custodios de nombre [redacted] Artículo 31 bis F. II LFCE [redacted] para informarse que quienes eran nuestros clientes y acerca de nuestros métodos de operación.

6.- Que al informarse por este medio de la obtención por nuestra parte de un cliente muy importante como es Tequila Centinela SA de CV, se apersonaron con el cliente y le ofrecieron regalarle el servicio por una semana y cobrarle por servicios Arandas - México DF, la cantidad de [redacted] Artículo 31 bis F. II LFCE [redacted] nosotros habíamos cerrado la negociación en un precio de [redacted] Artículo 31 bis F. II LFCE [redacted] que ya se trataba de un precio muy bajo pero que se compensaba con el volumen que maneja el cliente. El precio ofrecido por SEPSA custodias, apenas cubre los costos directos de operación (...)



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

001873

Al obtener este precio el cliente opto (sic) por cancelar su negociación con nosotros causándonos un quebranto importante en nuestros ingresos, pues solo en dos semanas y media de operación facturamos [REDACTED] Artículo 31 bis F. II LFCE

7.- Que una vez obtenido el cliente de forma ilegal amenazaron con hacerlo con toda nuestra clientela, diciendo de forma descarada a cuanta persona quisiera escucharlos que 'así no íbamos a durar ni dos meses mas'. Amenaza que comenzaron a cumplir a partir del día 23 de Octubre del año en curso, presentando a todos nuestros clientes cotizaciones cuyos precios oscilan entre [REDACTED] Artículo 31 bis F. II LFCE de servicio.

*8.- Que debido al excelente servicio que proporcionamos nuestros clientes aun no aceptan trabajar con dicha empresa, pero que ellos mantienen una presión constante sobre nuestros clientes ofreciendo incluso 'lo que sea necesario' para que dejen de trabajar con nosotros.
(...)"*

Matoh presentó una lista de sus clientes que incluye veintinueve empresas. De éstas, señala que Sepsa ha ofrecido precios por debajo de su costo a cuatro, entre ellas a Tequila Centinela. Asimismo, especifica que únicamente Tequila Centinela ha contratado los servicios que Sepsa le ofreció².

En relación con el servicio a que se refiere Matoh, éste corresponde al servicio de custodia de vehículos que transportan mercancías. Este servicio se presta con un vehículo (unidad) no blindado, con dos custodios (elementos) que cuentan con diversos equipos de radiocomunicación y sin armas. Este servicio no cuenta con rutas específicas, toda vez que cada cliente define el origen y destino de la mercancía que será custodiada.

La Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil seis, establece en su artículo 15 las modalidades de dicho servicio, entre las que se encuentra el "Traslado y Custodia de Bienes o Valores", definido como "la prestación de

² Foja 0049 del expediente.

9.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001073

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado”.

En el caso concreto, los hechos denunciados por Match se relacionan únicamente con la prestación de servicios de custodia de mercancías que se trasladan desde el estado de Jalisco.

En relación con los elementos para acreditar la posible práctica monopólica denunciada, Match presentó una estimación de los costos directos de operación de un viaje en la ruta Arandas – México, el cual incluye diversos conceptos (casetas, gasolina, viáticos, comisiones, sueldos, equipo de radiocomunicación, costo del automóvil, seguro del automóvil, tenencia y carga social) tal como se transcribe a continuación³:

“6. Los costos directos de operación de un viaje a México que señalamos en nuestro escrito fueron:

Artículo 31 bis F. II LFCE

Estos costos han aumentado debido al aumento que se ha registrado en las autopistas y sueldos, a continuación describimos estos costos:

Artículo 31 bis F. II LFCE

³ Foja 0002 y 0036 del expediente.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001074

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Artículo 31 bis F. II LFCE

Match no presentó elementos para demostrar estos costos. Tampoco proporcionó las cifras o elementos correspondientes a otras rutas en las que Sepsa podría realizar la conducta denunciada.

Cuarta. En esta consideración se realiza el análisis de la conducta prevista en la fracción VII del artículo 10 de la LFCE, la cual se estableció en el acuerdo de inicio del procedimiento DE-44-2006 como la posible práctica monopólica relativa a investigar. De acuerdo con lo previsto en esta fracción, transcrita en la segunda consideración de derecho de esta resolución, se considera una práctica monopólica relativa la conducta que cumpla con los siguientes supuestos, entre otros:

1. Que se haya realizado la venta sistemática de sus servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo de su costo medio variable, y

9.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001075
Pleno
Expediente No. DE-44-2006

2. Que existan elementos para presumir que las pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.

De acuerdo con el planteamiento de la denuncia de Matoh, el primero de estos supuestos implicaría que Sepsa vendió servicios de custodia de vehículos que transportan mercancías de manera sistemática por debajo de su costo medio total, o de manera ocasional por debajo de su costo medio variable. Por su parte, el segundo de estos supuestos implicaría que existen elementos para presumir que las pérdidas generadas a Sepsa por dichas ventas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.

En relación con estos hechos, de la información allegada al expediente se analiza si los precios a los que Sepsa vendió el servicio de custodia de vehículos que transportan mercancías estuvieron por debajo de su costo medio total o su costo medio variable, para lo cual se verifica la información proporcionada por la denunciada respecto a costos en los que incurre para prestar el servicio y el precio al que lo vende. A continuación se detallan los elementos recabados a lo largo de la investigación para acreditar los supuestos previstos en el multicitado artículo 10, fracción VII de la LFCE.

- 1. La venta sistemática de servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo de su costo medio variable.**

A partir del análisis de la información sobre precios y costos proporcionada por Sepsa no se deduce que esta empresa haya realizado la venta del servicio de custodia por debajo de su costo medio total⁴.

⁴ En consecuencia, tampoco se acreditó la venta del servicio investigado por parte de Sepsa a precios por debajo de su costo medio variable, al ser este último menor o igual que el costo medio total de cualquier bien o servicio.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

091075

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Durante la investigación se recabaron los siguientes elementos para efectos de determinar la posible venta del servicio de custodia de vehículos que transportan mercancías a precios por debajo de costos:

- a) Se requirió información a Tequila Centinela toda vez que, a partir de la información proporcionada en la denuncia, ésta sería la única empresa a la que Sepsa posiblemente vendió el servicio de manera sistemática a precios por debajo de su costo medio total o de manera ocasional por debajo del costo medio variable.
- b) Tequila Centinela proporcionó facturas correspondientes a servicios de custodia contratados con Match, de septiembre a diciembre de dos mil seis; así como de servicios de custodia contratados con Sepsa de septiembre de dos mil seis al mes de abril de dos mil siete. De esta información se identificaron cinco recorridos o rutas en los que Sepsa vendió el servicio a Tequila Centinela a precios inferiores a los vendidos por Match, a saber:

Arandas – Guadalajara

Arandas – México

Arandas – Toluca

Arandas – Chihuahua

Arandas – Monterrey

Con relación a las cinco rutas identificadas, se requirió información a Sepsa sobre los costos de cada una de las mismas. Sepsa proporcionó los datos relativos a cada elemento que integra el costo del servicio en cada ruta. En el siguiente cuadro se presentan los precios y la ganancia de Sepsa para cada ruta:



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001077

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

PRECIOS Y GANANCIA DE SEPSA EN CADA RUTA ANALIZADA

RUTA	PRECIO	GANANCIA ^{1/}
Arandas – Guadalajara	Artículo 31 bis F. II LFCE	
Arandas – México		
Arandas – Toluca		
Arandas – Chihuahua		
Arandas – Monterrey		

Fuente: Tabla elaborada con información proporcionada por Sepsa y su cliente Tequila Centinela, respecto de todos los servicios contratados en el periodo 2006 - 2007.

1/ Los porcentajes que se presentan son aproximados.

De acuerdo con la tabla anterior y la información proporcionada por Sepsa, se concluye que en todas las rutas analizadas los precios fueron mayores a los costos. La ganancia generada representó entre **Artículo 31 bis F. II LFCE** dependiendo de la ruta. Esta información se encuentra debidamente acreditada en el expediente con información detallada proporcionada por Sepsa, en el documento titulado “ESTUDIO DE COSTO Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE RUTAS: SUCURSAL GUADALAJARA”.

A continuación se presentan los conceptos contenidos en el estudio antes citado y que fueron analizados por la Comisión para efecto de concluir que los precios fueron superiores a los costos de Sepsa, en las rutas y el periodo indicados.



Artículo 31 bis F. II LFCE

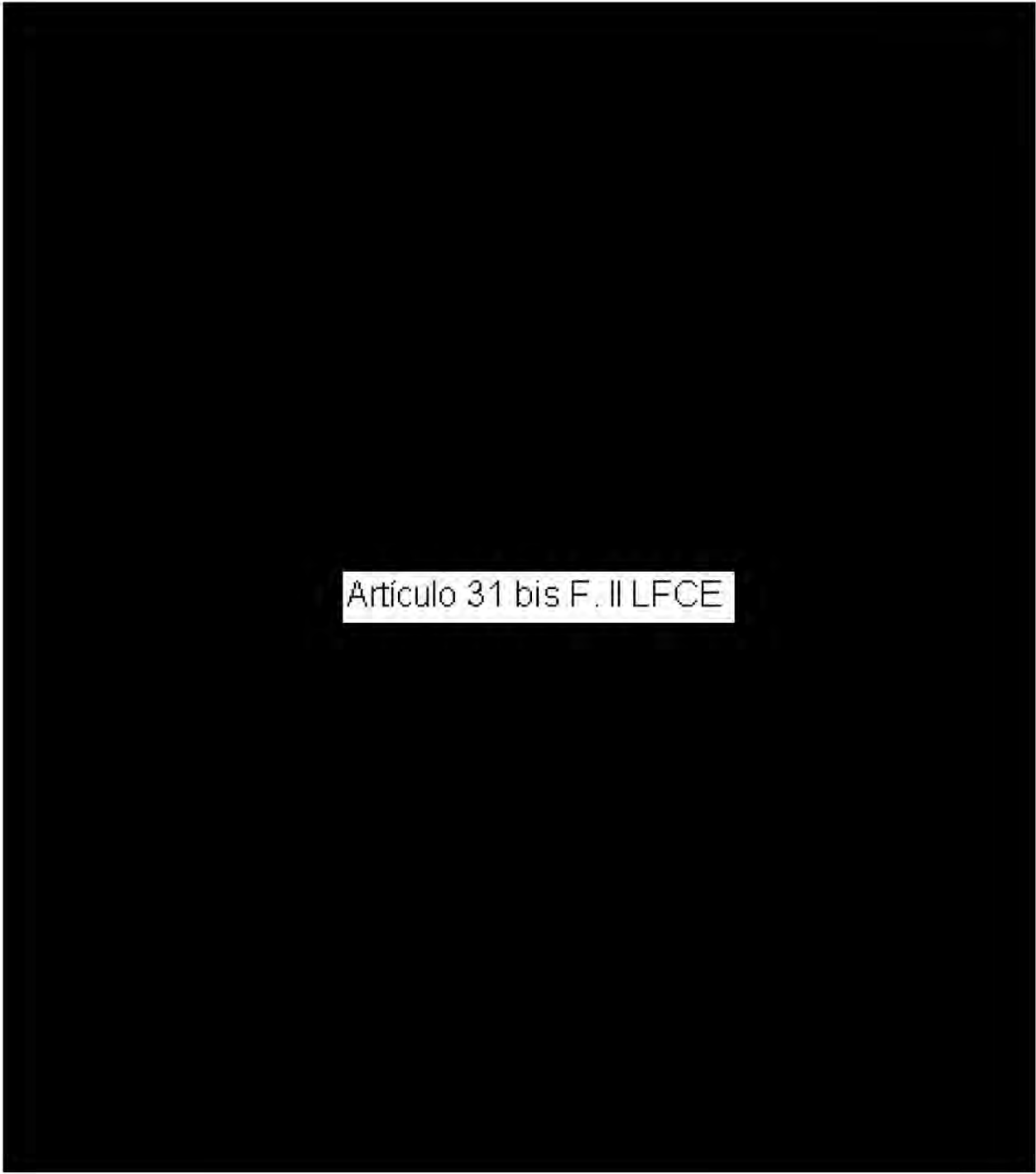
Em
f.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

101978

Pleno
Expediente No. DE-44-2006



Artículo 31 bis F. II LFCE

Sam

4.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001079

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Artículo 31 bis F. II LFCE

Asimismo, Sepsa presentó la siguiente documentación para comprobar sus costos:

- Nómina de sus trabajadores y recibos de pago de salarios correspondientes a dos operadores custodios que cubren las cinco rutas⁵.
- Un documento en el que explica los conceptos que integran la carga social⁶.
- Formatos denominados “*Comprobación de gastos*”, a los cuales se anexan los comprobantes de pago de casetas y las facturas de compra de gasolina. Esta información se presentó para cada una de las rutas⁷.

Por lo antes expuesto, esta Comisión observa que de los elementos de juicio recabados durante la investigación, no se acredita que Sepsa haya realizado la venta del servicio de custodia de vehículos que transportan mercancías a precios por debajo de su costo medio total o su costo

⁵ Fojas 00522 a 00545 del expediente

⁶ Foja 00530 del expediente

⁷ Fojas 00546 a 00623

BM
9



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001789

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

medio variable, por lo que se concluye que no se acredita la realización de la conducta prevista en la fracción VII, del artículo 10 de la LFCE.

2. Elementos para presumir que las pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.

Toda vez que del análisis realizado en el apartado anterior se concluyó que la venta por debajo de costos no fue realizada resulta ocioso analizar si existen elementos para presumir que las pérdidas serán recuperadas mediante futuros de precios. Aún así, de la información allegada al expediente no existen elementos para concluir que Sepsa pudiera incrementar los precios del servicio analizado con el objeto de recuperar posibles pérdidas, una vez que haya desplazado a sus competidores.

Lo anterior es así, ya que como se observa de la información disponible en el Registro Nacional de Empresas, Elementos y Equipo de Seguridad Privada, correspondiente a las empresas que cuentan con autorización para prestar servicios de traslado y custodia de bienes o valores en el estado de Jalisco, proporcionado por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, existen cincuenta y cuatro empresas con esta autorización, y que cuentan con oficinas en Jalisco. Esto es, existen cincuenta y cuatro empresas que tienen la posibilidad de prestar los servicios en rutas que se originen en Jalisco, en caso de que así lo demande algún usuario.

Asimismo, en dicho Registro se incluyen los datos correspondientes a los elementos operativos y vehículos activos de cada una de estas empresas, los cuales representan la capacidad instalada disponible para prestar dicho servicio. De estos datos destaca lo siguiente: a) Sepsa cuenta con Artículo 31 bis F. II LFCE b) De las cincuenta y cuatro empresas que operan en Jalisco, existen doce de mayor tamaño que Sepsa en lo que respecta a custodios o vehículos activos, tal como se observa en el siguiente cuadro:

SM

9.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001081 Pleno
Expediente No. DE-44-2006

	NOMBRE DE LA EMPRESA	FECHA DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS	ELEMENTOS OPERATIVOS ACTIVOS	VEHÍCULOS ACTIVOS
1.	SEPSA, Custodia de Valores, S.A. de C.V.	Abr- 01	Artículo 31 bis F. II LFCE	
2.	Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.	Oct- 98		
3.	Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V.	Oct- 98		
4.	Sistemas de Protección Canina, S.A. de C.V.	Oct- 98		
5.	Inter-Con Servicios de Seguridad Privada, S.A. de C.V.	Oct- 98		
6.	Seguritec Transporte de Valores, S.A. de C.V.	Oct- 98		
7.	Institucionales Roka, S.A. de C.V.	Oct- 98		
8.	Tecnoval de México, S.A. de C.V.	Ago- 00		
9.	Eulen de Seguridad Privada, S.A. de C.V.	Mar- 00		
10.	Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V.	Jul- 01		
11.	Freighwatch México, S.A. de C.V.	Dic- 03		
12.	Seguridad Privada Grupo CSIS, S.A. de C.V.	Jul- 04		
13.	Guardia Civil de Occidente, S.A. de C.V.	Mar-07		

Fuente: Cuadro elaborado con información proporcionada por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dado lo anterior, los usuarios del servicio investigado disponen de un amplio número de opciones, entre las que se encuentran las empresas listadas en el cuadro anterior, las cuales cuentan con capacidad superior a la de Sepsa para ofrecer el servicio. Dadas estas opciones disponibles a los usuarios del servicio, no sería una estrategia viable para Sepsa el incremento de precios con el objeto de recuperar posibles pérdidas derivadas de la conducta investigada. Por lo tanto, tampoco se cumple con el segundo supuesto de la práctica monopólica relativa investigada referido al inicio de esta cuarta consideración.

FM
9



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001082

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Quinta. Por último, para acreditar una práctica monopólica relativa, en primer lugar, se debe realizar el estudio al que se refiere el artículo 10 de la LFCE, relativo a verificar si la conducta denunciada se adecua o no a las proscritas por dicho artículo en alguna de sus fracciones, así como su objeto y efecto; solamente en el caso de ocurrir lo anterior, se procede al análisis a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE, así como sus correlativos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la LFCE, relativos a determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. Toda vez que la conducta denunciada no actualizó los supuestos establecidos en el mencionado artículo 10, fracción VII, de la LFCE, no procede continuar con el análisis de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se decreta el cierre del expediente en que se actúa, al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de agente económico alguno por la realización de las prácticas monopólicas relativas investigadas, en términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Segundo. En el evento de que desee verificar la información vertida en la presente resolución, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Comisión obra un expediente identificado bajo el número al rubro señalado, consistente de 1066 fojas al momento de la emisión de la presente resolución, cuya información que no ha sido clasificada como confidencial podrá ser consultada y en el que podrán promover aquellas personas que previamente hayan sido autorizadas para tales efectos.

Tercero. Notifíquese al agente económico denunciante.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

001083

Pleno
Expediente No. DE-44-2006

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por unanimidad, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe, con fundamento en los artículos 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente al inicio del presente procedimiento, 8 fracción III, y 23, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Eduardo Pérez Motta
Presidente

Rodrigo Morales Elcoro
Comisionado

Miguel Flores Bernés
Comisionado

José Agustín Navarro Gergely
Comisionado

Luis Alberto Ibarra Pardo
Comisionado

Ali B. Haddou Ruiz
Secretario Ejecutivo